**Demandados**: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro **Radicación**: 2020-00124

**INFORME SECRETARIAL**: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que COLPENSIONES contestó dentro del término el libelo gestor. Por su parte, COLFONDOS S.A. presentó allanamiento a las pretensiones. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)





## JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO INTERLOCUTORIO No. 2912

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y analizando en detalle el presente proceso, se advierte el conocimiento que posee COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS sobre la existencia de la demanda laboral instaurada por ESPERANZA DÍAZ MALDONADO en su contra. En esa medida, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, se entenderá notificado por conducta concluyente a partir de la fecha en que se notifique por estado la presente providencia.

De otra parte, teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

Ahora bien, como quiera que COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a través de apoderado judicial presentó allanamiento a las pretensiones de la demanda fundamentando su petición conforme a los presupuestos establecidos en el artículo 98 del CGP, aplicable por analogía en virtud de la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

El Despacho teniendo en cuenta que dicha manifestación si bien hace referencia a la totalidad de las pretensiones de la demanda y su representante judicial se encuentra facultado para emitir el pronunciamiento en comento, se advierte que el mismo no cumple con los presupuestos establecidos por el legislador para que tenga eficacia, como quiera que conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 99 ibidem, no provino de todos los demandados integrantes del litisconsorcio necesario, en ese sentido, se tendrá como ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

No obstante lo expuesto, este Operador Judicial en atención a los derechos fundamentales y garantías procesales en cabeza de COLFONDOS S.A., como el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, igualdad procesal y prevalencia del derecho sustancial, entendiendo

**Demandados**: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y otro

Radicación: 2020-00124

además que aplicar el formalismo in extremis puede conllevar a la vulneración de derechos fundamentales, dispondrá que a partir del día hábil siguiente al de la notificación por estado de la presente providencia, corra el término que diez (10) días hábiles, para que el Fondo de Pensiones mencionado conteste la presente demanda.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

## RESUELVE:

**PRIMERO: TÉNGASE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

**TERCERO: DECLARAR** ineficaz el allanamiento a las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, por las razones expuestas en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER** traslado por el término que **diez (10) días hábiles** a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, para que conteste la presente demanda.

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de COLPENSIONES a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T. P. No. 313.185 del C. S. de la J., y como sustituto al dr. DIEGO FERNANDO CAICEDO TROCHEZ portador de la T.P. No. 183.181 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el poder anexo al expediente.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de COLFONDOS S.A., al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE** 

RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

**JUEZ** 

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO

En Estado No. **123** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **17/11/2020** 

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria